

Cierto es que los importadores han hecho muchas veces sus declaraciones como "galon falso sin platear," y que esto ha dado lugar á varios juicios ya administrativos ó ya judiciales; pero esto no prueba otra cosa sino que han procurado economizar la mitad de los derechos fiscales, y que en muchos casos lo han logrado, por la ignorancia de los empleados ó de los peritos que han intervenido en tales juicios.

No sucede lo mismo respecto del galon amarillo, pues en éste sí existen las dos clases á que se refieren las partidas núms. 524 y 525 de la tarifa. Se importan realmente galones amarillos sin dorar; y vienen así, porque siendo su precio de factura un poco menor aún que el del blanco, y valiendo un alto precio el oro para dorarlo, en este caso sí conviene al fabricante sustituir este con otro metal, y más existiendo como existe, el similar que es la liga que generalmente se emplea en los dorados falsos.

Demostrado, como ya lo está, que no se han importado hasta ahora galones blancos falsos sin platear, queda por este mismo hecho, contestado el segundo punto en que se apoyan los señores peticionarios; pues bien se comprende que el cálculo que dichos señores hacen de que de cada cien cajas que entran á la Aduana, solo veinte son de los que deben pagar \$ 2 38, mientras que las otras ochenta son las que causan \$ 1.19 se refiere al modo y términos en que los importadores han hecho hasta ahora sus declaraciones; pero no pue-

de aplicarse el mismo cálculo si se averigua la verdad y se liquidan las cuotas con arreglo á la ley. Sobre esa misma base falsa hace la Aduana de Veracruz la demostracion numérica que acompaña á su informe y de la cual deduce que habrá aumento en los productos fiscales y que por consiguiente es conveniente la refundicion propuesta.

Sin temor de parecer temerario, puedo asegurar á vd., señor Ministro, que la demostracion referida le que prueba y pone de manifiesto son las pérdidas que sufrió el Erario en las introducciones fraudulentas de galones, que se hicieron en el período á que se refiere el informe citado. Una larga experiencia y la certeza de que no se ha importado galon blanco sin platear, me hace creer que los 26 bultos de que habla dicho informe. fueron de galon falso plateado que debió pagar \$ 2.38; y los 5 bultos restantes, fueron galones finos que debieron pagar segun las partidas núms. 526 y 527, \$ 12 y \$ 14 el kilo respectivamente. Dejo á la reconocida ilustracion de vd. sacar las conclusiones correspondientes á todo lo que llevo dicho; y como comprobante de mis aserciones, le suplico se sirva pedir á la aduana de Veracruz una noticia de las introducciones de galon que se hayan hecho desde que es jefe de ella el Sr. Sheridan, con especificacion de sus clases. Preveo que en dicha noticia no vendrán los galones en la proporcion que ha servido de base á los cálculos que comhato; y no vendrán, porque los conocimientos

que dicho señor tiene en la galvanoplastia, lo han de haber puesto en aptitud de evitar muchas introducciones fraudulentas, y servirán por lo mismo para fijar los verdaderos datos en que funde vd. su resolucio- en lugar de fundarla en hechos pasados hace tres años, cuando la ignorancia de los vistas en matetia de galones, era proverbial; y exponiéndose por lo mismo á que un contrabando sirva de prueba en favor del introductor. Por mi parte creo haber demostrado que la refundicion propuesta, lejos de aumentar los productos aduanales los disminuirá en tanto cuanto se baje á la cuota de \$ 2.38 que es la que legalmente deben pagar todos los galones falsos blancos.

En cuanto al tercero y último punto, segun el cual no se perjudicará la industria nacional con la disminucion de la cuota, puesto que, segun los solicitantes, no se hacen en el país galones de esta clase; debo decir á vd. que realmente no se hacen ya dichos galones, como tampoco se hacen ya los entrefinos, y como van dejando de hacerse los finos y todos los artículos de este ramo, ántes próspero y fecundo en beneficios para la clase obrera. Pero no se hacen, porque de nada ha servido que la ley, con un espíritu protector de sus nacionales, bien marcado, haya querido poner una barrera á los artefactos extranjeros, por medio de altos derechos aduanales, si el contrabando, esa plaga de nuestra sociedad, ha salvado siempre esas barreras y ha dejado á nuestra industria sin defensa ante una competencia insostenible por nuestra parte.

No se hacen, es verdad, los galones falsos ni otros muchos objetos de los ramos de tiraduría y galonería, que antes se hacian; pero esto no prueba que se deben dar facilidades á los efectos extranjeros similares, para quitarles á sus dueños hasta las inquietudes que causan siempre las introducciones ilegales, sino que se debe, por el contrario, hacer cumplir hoy la ley en su letra y en su espíritu, ya que por no haberlo hecho ántes se ha dejado morir una industria que alimentaba á numerosas familias.

Para que no crea vd., señor Ministro, que hay exageracion en la última apreciacion que acabo de hacer, desearia yo que con la solicitud patriótica que le es característica, mandara vd. levantar una informacion sobre el estado que guarda actualmente la industria á que me refiero, y las causas que la han conducido á su aniquilamiento.

Verá vd. entonces que las tres cuartas partes de los obreros de este ramo no tienen ya trabajo en él y sufren las funestas consecuencias de la ociosidad ó de una ocupacion ménos productiva. Sabrá vd. entonces que las casas que ántes eran consumidoras de galones mexicanos (las sombrererías), son ahora importadoras de galones extranjeros que gastan ellas y que venden á nuestros antiguos consumidores del interior, con gran perjuicio de la industria nacional. Y comprenderá vd. por último, que todo esto sucede porque el contrabando, nocivo ya, y mucho, para cualquier otro ramo de

industria ó de comercio, para el de galonería ha sido de unos efectos desastrosos, porque el poco volúmen y el alto precio de sus artefactos, facilita y da un grande aliciente á las operaciones fraudulentas.

De todo lo expuesto resulta: que bajo la apariencia de una refundicion, lo que piden en realidad los Sres. F. J. Muñoz y C^a, es que se bajen \$0 63 á la cuota de \$2 38 que señala la partida núm. 525 del Arancel, puesto que la de \$1.19 no tiene aplicacion en la práctica, y si alguna vez la ha tenido ha sido ilegal. Y como tal rebaja perjudicaria tanto al Erario como á la industria del país, el que suscribe opina: que previo nuevo informe de la aduana de Veracruz sobre los puntos que se tocan en éste, y salvo el mejor parecer de vd., no debe accederse á la solicitud de los referidos señores, y sí debe recomendarse á los administradores de las aduanas, que al hacerse el despacho de galones falsos blancos, tengan presentes las aclaraciones que contiene el presente dictámen.

Aprovechó esta ocasion para ofrecer á vd., señor Ministro, mis respetuosas consideraciones.

México, Junio 11 de 1879.—*Antonio Carbajal*.—Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Se ha recibido en esta Secretaría el informe que rindió vd. con motivo de la solicitud hecha por los Sres. F. J. Muñoz y C^a, del comercio de Veracruz, para que se refundan en una sola las dos cuotas señaladas en las fracciones 524 y 525 de la tarifa del Arancel; y el Presidente de la República se ha servido acordar se den á vd. las gracias por ese trabajo que se tendrá presente al dictar la resolucion respectiva.

Lo que digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1879.—*García*.—Al C. A. Carbajal.—Presente.

Los Sres. F. J. Muñoz y C^a, solicitan en el ócurso adjunto la refundicion de las cuotas marcadas en las fracciones 524 y 525 de la tarifa del Arancel en una sola.

La razon en que se fundan es la de que siendo tan difícil distinguir el galon que cuotiza la fraccion 524, del que cuotiza la 525, los vistas aplican la cuota mayor, de lo que resultan multitud de litigios, y refundiendo en una sola cuota ambas, el resultado será provechoso para el Erario, puesto que puede hacerse el cálculo que de cien cajas de esta clase de efectos que se importan ochenta son de los de \$1 19 y veinte de

de los de \$ 2 38. En consecuencia, la refundicion dará por resultado un aumento en las entradas aduanales.

La aduana de Veracruz apoya la pretension, haciendo un cálculo de lo que han pagado los galones importados en el año fiscal de 1875 á 1876 y de lo que hubieran producido con la refundicion de cuotas en la de \$ 1 75 cs., por la cual resulta que de este último modo hubiera habido un aumento en favor del Erario de \$ 2,396 10 cs.

Pedido informe al C. Antonio Carvajal, perito en la materia, lo rinde con fecha 11 del actual, desvaneciendo en lo absoluto las razones aducidas por los peticionarios como por la aduana, con datos tales, como el de que no se han introducido hasta ahora galones blancos falsos sin platear; y que por consiguiente no es exacto el cálculo de las cien cajas que hacen, sino que por mal despacho se han cuotizado las ochenta cajas como no se debia haber hecho, y que en consecuencia la demostracion numérica hecha por la aduana de Veracruz lo que prueba son las pérdidas que ha sufrido el Erario con las introducciones fraudulentas de galones.

De igual peso son las demas razones aducidas por el C. Carvajal, cuyas opiniones son sin duda alguna dignas de atenderse, como perito en la materia.

Si á lo anterior se agrega que el Ejecutivo carece ya de facultades para hacer reformas en el Arancel, pues

aun cuando dichas facultades en realidad concluyen hasta el último del presente mes, no sabe la seccion hasta qué punto sería prudente decretar ahora cambios en la tarifa de dicho Arancel; opina la misma, salvo el mejor parecer del señor Secretario, porque no se accede á lo solicitado.

México, Junio 13 de 1879.—*Alvarez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Dada cuenta con el ocurso de vdes. de 14 de Marzo próximo pasado en que solicitan, por las razones que expresa, se refundan en una sola las fracciones 524 y 525 del art. 18 del Arancel, señalándose á la clase de galones á que se refieren dichas fracciones, una cuota uniforme; el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vdes. que no creyendo el Ejecutivo conveniente la refundicion de las cuotas expresadas, porque ella perjudicará los intereses fiscales, no se accede á lo solicitado.

Lo que digo á vdes. como resultado de su ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1879.—*García.*—A los Sres F. J. Muñoz y C^{ia}—Veracruz.

Hoy digo lo siguiente:

"Dada cuenta, etc."

Y lo traslado á vd. en respuesta de su oficio relativo de 14 de Marzo próximo pasado.

Fecha ut supra.—*García*.—Al administrador de la Aduana marítima de Veracruz.

"Diario Oficial."—Núm. 169.—Julio 16 de 1879.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Dirección de Contribuciones directas del Distrito federal.—Sección de correspondencia.—Núm. 727.—A la Sección 3ª

El jefe de la Sección 2ª recaudadora, C. J. Manuel de Mora y Ozta, dijo á esta Dirección con fecha 29 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

"En la Sección de mi cargo existen varios empeños de importancia, que usando de la facultad que les concede el reglamento respectivo de 5 de Junio de 1878, en el art. 28, se adjudican casi todas las prendas y con ellas forman un fondo de mercancías con las cuales

establecen giros que pueden calificarse en su mayor parte como almonedas y en algunos como bazares.

Las casas de empeño pagan al Municipio, pero juzga la Sección que no por esto los dueños de empeños están exentos como pretenden, de pagar al Erario federal una contribución sobre las utilidades que obtienen, no sobre el empeño, sino al vender los objetos ó prendas que se adjudicaron, y mucho más si se atiende á que aún obrando de buena fé, los referidos empeños se adjudican las prendas en precios muy bajos y obtienen por consiguiente al venderlas utilidades tanto más considerables, cuanto que por esta segunda operación no pagan ni al Erario federal, ni al municipal, estableciéndose así un desequilibrio en el comercio, que perjudica notablemente á los comerciantes que comprando bajo otras condiciones y pagando la contribución correspondiente, no pueden competir con los giros que establecen á la sombra de los empeños.

De esto proviene que se ha hecho casi imposible la existencia de bazares y almonedas, cuyos giros disminuyen de día en día, y que aún establecimientos de importancia, tales como joyerías, sufren una competencia ruinosa.

Por lo expuesto, y atendiendo á que los giros que se vienen estableciendo en los empeños producen buenas utilidades, consulto á esa Dirección resuelva se les cuotice según corresponde, por no serles de ninguna manera gravosa la cuota que puede asignárseles, y so-